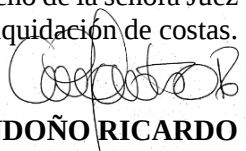


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentra solicitud de corrección de la liquidación de costas. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CILENA HURTADO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2015-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que COLPENSIONES, allegó memorial mediante el cual solicita se corrija la liquidación de costas aprobada mediante el Auto de Sustanciación No. 1528 del 22 de junio de 2016, como quiera que el despacho omitió incluir las condenas en costas impuestas en segunda instancia.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto, las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Cali no fueron incluidas en la liquidación realizada, motivo por el cuál, deberá declararse la ilegalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y del auto que las aprobó y, en consecuencia, se ordenará que se proceda a realizar esa actuación, incluyendo los valores faltantes.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, como quiera que no se acredita la calidad que ostenta. Sin embargo, en aras de corregir el yerro cometido y dar celeridad al trámite, el Despacho procedió a resolver lo solicitado.

DISPONE

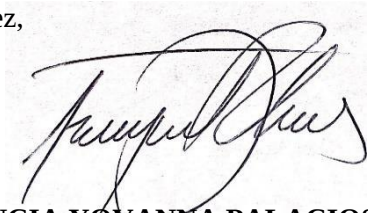
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas efectuada el día 16 de junio de 2016 y del auto No. 1528 del 22 de junio de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 20 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

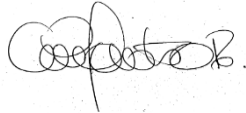
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

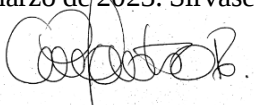
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 942 del 24 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ÉDISON VILLEGAS LOURIDO
DDO.: MOVILISIMO LTDA.
RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 942 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Informa que en el presente proceso no es aplicable, lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS. Luego indica que desde enero de 2023, el demandante no cuenta con un apoderado que lo represente y que por ende no es viable archivar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo que solicita que se revoque recurrido y en su lugar se continúe con el proceso mientras “el suscrito realiza las gestiones pertinentes que conduzcan a solicitar las medidas cautelares respectivas”.

Finalmente se observa que se aporta un nuevo mandato.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 27 de marzo de 2023, razón por la cual contaba con los días 28 y 29 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición, respecto del recurso de apelación contaba hasta el 10 de abril de la calenda

Así las cosas y como quiera que el escrito fue presentado el día 13 de abril de 2023, el mismo fue propuesta de manera extemporánea y por ende deberán ser rechazados.

No obstante lo anterior, es importante recordarle al mandatario que el archivo por contumacia es distinto al desistimiento tácito, que fue el que se aplicó en el presente asunto, pues ambas figuras procesales si bien se aplican por la inactividad de las partes, la primera de ellas se da como consecuencia de la falta de notificación al demandando y la segunda por la falta de trámite en cualquier etapa procesal. El proceso del asunto no contaba con actividad alguna desde el año 2021, es decir que no es de recibo para el despacho que se afirme que no era posible archivarlo por la falta de mandatario judicial.

Pese a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho del actor, se dejará sin efectos el auto declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero se concederá a la parte actora el termino de 30 días para que impulse el proceso, puesto que no se podría continuar con el trámite del mismo como afirma el recurrente, pues no existe actuación alguna pendiente por surtir.

Finalmente, el memorial poder allegado al sumario cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del P, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora.

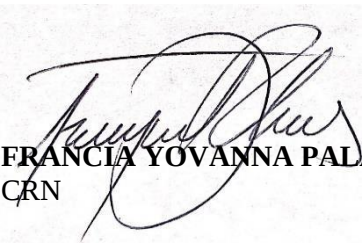
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 942 del 24 de marzo de 2023 a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de 30 días para impulsar el proceso, so pena de ser archivo del mismo por desistimiento tácito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILDER MURILLO LUCUMI identificado con CC Nro. 76.267.599 portador de la TP Nro. 255.404 del C. S de la J en los términos del poder conferido, para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

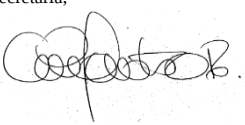
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1109 del 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARÍA ESPERANZA ROMERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00828-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio número 1109 del 14 de abril de 2023, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito, por lo que procede el despacho a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio número 1109 del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

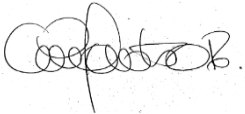
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

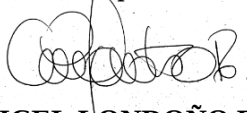
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DOMINGUEZ URDANETA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-012-2022-00898-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1251
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

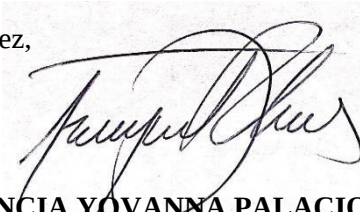
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada **CARLOS DOMINGUEZ URDANETA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

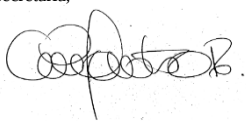
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

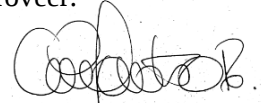
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello, excepto Temporales Uno Bogotá quien pese haber sido notificada no efectuó pronunciamiento alguno de la demanda, revisado el certificado de existencia y representación legal se evidencia que se identificó de forma errónea el nombre de la persona jurídica por lo que se realizará nuevamente, haciendo la aclaración respectiva. Así mismo se evidencian respuestas de ICBF y COMFANDI, también se evidencia memorial del apoderado de Megaline presentando renuncia al poder. Por último, la parte demandante presenta dentro del término legal reforma a la demanda y escrito solicitando tener por no contestada la demanda por parte de Temporales Uno Bogotá. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA.

**DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ S.A – TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S
EN LIQUIDACIÓN - MEGALINEA S.A.**

RAD: 76001-31-05-012-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal pero no se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se evidencia que no aporta la prueba documental denominada “14. *Pagare crédito de vivienda de empleado*” relacionada en las pruebas documentales, además de que no aporta las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante en la demanda, ni indica no tenerlas argumentando las razones por las cuales no las puede aportar.

Así mismo, obra en el proceso contestación de la demanda presentada por **MEGALINEA S.A.**, dentro del término legal pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001:

- Revisado el acápite los hechos, se tiene que dio respuesta a hechos que fueron suprimidos, realizando contradicción de hechos enumerados que no hacen parte de la demanda como 2.23.5, 2.23.6, 2.23.7, 2.23.8, 2.23.9, 2.23.10, 2.24.1, 2.24.2, 2.24.3, 2.24.4., 2.36.1, 2.41.1, 2.41.2, 2.41.3, 2.60, 2.61, 2.62, 2.63, Adicionalmente, no realiza pronunciamiento de los hechos 2.6.1 , 2.16.1 , 2.16.2, 2.16.3, 2.31.1, 2.31.2, 2.35.1, 2.40.1, 2.40.2, 2.40.3, enumerados en la demanda., denotándose que no basa su contestación en la subsanación integrada que se haya en el sumario en el pdf denominado 07SubsanacionDemanda.
- No se identifica los fundamentos de derecho a pesar de realizar pronunciamiento de los hechos de la defensa.
- No aporta las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante en la demanda, ni indica no tenerlas argumentando las razones por las cuales no las puede aportar. Adicionalmente, la prueba documental relacionada como “6. *Copia de los soportes de PROCESOS DISCIPLINARIOS.*” No fue aportada

Por lo manifestado, las contestaciones efectuadas por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALÍNEA S.A.** serán inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, observa el despacho remitió notificación a la demandada **TEMPORALES UNO BOGOTÁ**, vencido el término legal allí concedido, ésta no hizo pronunciamiento algo.

A efectos de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa, se procedió a verificar la actuación, por lo cual se descargó de la página RUES el certificado de existencia y representación legal se

constata que la sociedad se encuentra en estado de liquidación por tanto diga condición hace parte de su razón social, siendo lo correcto denominarla entonces TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Precisamente en razón de su estado de liquidación, la notificación debe surtirse es a través de su liquidador.

Así las cosas, se ordenará realizar nuevamente la notificación remitiendo el respectivo email a los correos que se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal, adicionalmente se enviará la notificación a través del correo registrado del abogado OSCAR FELIPE RUBIO QUINTERO el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados cómo se puede constatar en el certificado de vigencia que obra en el expediente obtenido por el despacho en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, quien tiene el siguiente correo registrado oscarrubioquintero@gmail.com.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 068 del 31 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2022 con el No. 02897399 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Oscar Felipe Rubio Quintero	C.C. No. 14136948

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
14136948	169273	VIGENTE	-	OSCARRUBIOQUINTERO@GMAIL.COM

La notificación se entenderá surtida con la recepción del correo a cualquier de los emails en mención y para el conteo de términos se tendrá en cuenta la fecha y hora que se establezca por el sistema la recepción por el servidor respectivo.

Como quiera que el poder de MEGALIENA, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería. No obstante, el apoderado de MEGALINEA S.A presenta renuncia al mandato, la cual acredita haber remitido al correo:

From: Notificaciones Pérez y Pérez Abogados S.A.S. <notificaciones@perezyperez.com.co>
Sent on: Monday, March 27, 2023 7:42:44 PM
To: Herman Torres - Megalinea <Htorre1@megalinea.com.co>
CC: Munoz Naffah, Natalia <Nmuno12@megalinea.com.co>
BCC: Viviana García Miranda - Pérez y Pérez Abogados S.A.S <vgarcia@perezyperez.com.co>; C
Subject: RENUNCIA PODERES JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ DE LA FIRMA PÉREZ Y PÉREZ /

Pero el mensaje de correo a través del cual se concedió el poder es:

De: Solicitudes Entes Externos <solicitudes1@megalinea.com.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 15:52
Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Pérez y Pérez Abogados S.A.S. <notificaciones@perezyperez.com.co>; | <perezlaborales@perezyperez.com.co>
Asunto: PODER ESPECIAL RADICADO: 76001-31-05-012-2023-00064-00

Señor.

La cual corresponde a la dirección electrónica que registra el certificado de existencia

Dirección del domicilio principal: Cra 33 12 81 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: solicitudes1@megalinea.com.co
Teléfono comercial 1: 7440000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Así las cosas, a criterio de esta juzgadora no hay evidencia que quien remitió el mandato haya sido receptor de la respectiva renuncia, lo que implica que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual no se accederá a la misma.

Igualmente se evidencia que la parte actora efectuó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, no obstante, en vista de que se ordenará nuevamente la notificación de la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no es viable en este momento procesal su verificación.

En atención a las respuestas allegadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI, las mismas se pondrán en conocimiento

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que el nombre de la demandada es **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ – EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la remisión de notificación realizada respecto de la mencionada demandada.

TERCERO: SÚRTASE la notificación a la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ – EN LIQUIDACIÓN** en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.166 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado de **MEGALINEA S.A.**

QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **MEGALINEA S.A** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

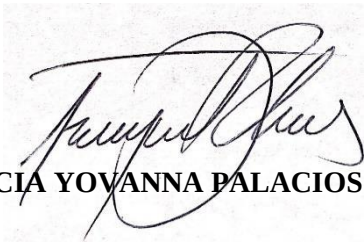
SÉPTIMO: ABSTENERSE de tramitar la reforma ante la carencia de notificación efectiva de uno de los demandados.

OCTAVO: PONER en conocimientos las respuestas allegadas por ICBF y COMFANDI. A la misma se tendrá acceso utilizando el link que ya le fue suministrado.

NOVENO: GLOSAR las constancias de la verificación efectuada por el despacho sobre la situación de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ – EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

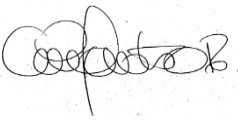


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

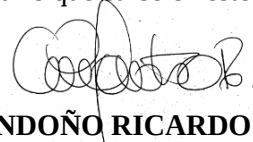
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00565 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA

DDO.: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00135 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora **DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, por las costas del proceso ordinario. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la providencia que contiene la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a COLFONDOS S.A. personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2023.

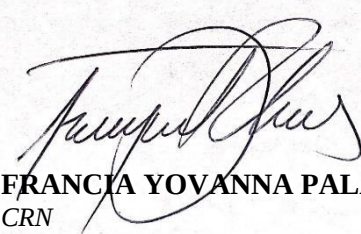
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

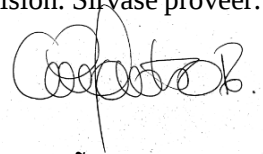
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NURBELLE MARIN LOPEZ

DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A – PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandadas, puesto que se refiere a “EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.” sin embargo, se evidencia que la demandada responde al nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

2. Los hechos no cumplen con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., existe una incorrecta enumeración de los hechos, puesto que del hecho DÉCIMO PRIMERO salta al DÉCIMO QUINTO.

3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación ACTUALIZADO máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones, aspectos que resulta fundamental actualmente en atención a la forma de notificación que prevé la Ley 2213 de 2022

4. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. de la S.S. Toda vez que no están relacionados las documentales anexadas cómo lo son las respuestas de porvenir con fechas de 2023-02-05 identificado con el número 0207412045321600 (folios 33-36) y otra de la misma fecha 2023-02-05 identificado con el No. 0207412045321700 (fls 37-40). También se evidencia que no fue aportada en los anexos la prueba relacionada en el acápite documentales como lo es “*respuesta derecho de petición NO. 0103802051030200 de fecha 30 de enero de 2023 expedida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*”, por lo que deberá ser aportada la prueba relacionada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

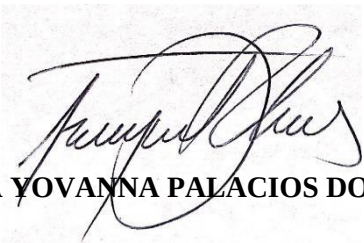
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO SALAZAR SALAZAR** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.856.960 y portador de la Tarjeta Profesional número 240.356 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

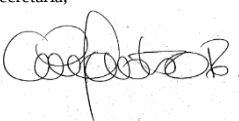


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

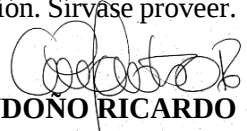
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: INES ELVIRA LINCE URIBE

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A – PORVENIR S.A – SKANDIA S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, no se evidencia lugar donde fue radicada la solicitud ni mucho menos respuesta, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demanda PORVENIR S.A el cual es claro en indicar que:
“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)
3. Los hechos no cumplen con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S: el hecho undécimo contiene apreciación jurídica y/o conculsiones personales de la actora, deberá ser suprimido de los hechos e incluirse en el respectivo acapiye de fundamentos y/o razones de derecho.
4. Las pretensiones no están debidamente enumeradas de la pretensión condenatoria segunda salta a la cuarta.
5. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas AFP, por lo cual, deberá aportar certificados de existencia y representación ACTUALIZADO máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones.
6. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T, relaciona pruebas documentales que son las reclamaciones dirigidas a las AFP y a COLPENSIONES que no se pueden individualizar por la fecha que indica en el acápite de documentales, no se evidencia que haya aportado en los anexos la respuesta de Colpensiones a pesar de haber sido relacionada cómo documental.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

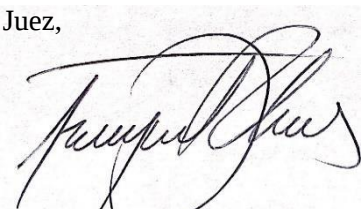
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA JIMENEZ GASCA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.477.003 y portadora de la tarjeta profesional número 390.902 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

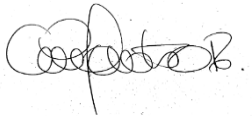
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

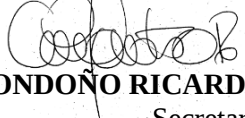
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELENA PATRICIA MOSKOVITZ TRUJILLO
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANTIBÁÑEZ PAREDES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.658 y portadora de la TP 349.803 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **ELENA PATRICIA MOSKOVITZ TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

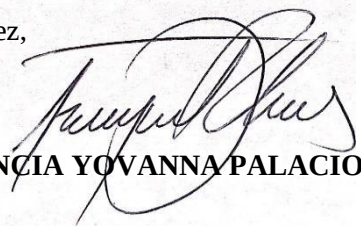
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

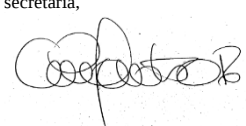

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

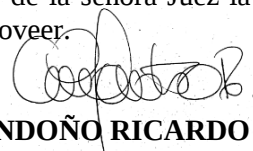
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO HERRERA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1256

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y en la Ley 2213 del 2022 por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ALBERTO HERRERA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

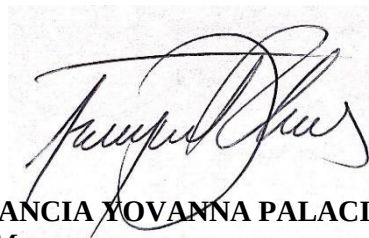
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la tarjeta profesional No. 156.145 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

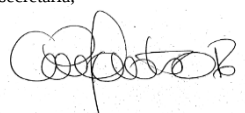
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

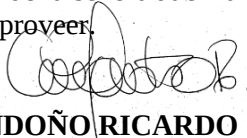
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. El hecho decimo noveno no cumple con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S: contiene conclusiones personales de la actora, deberá ser suprimido de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
- 2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

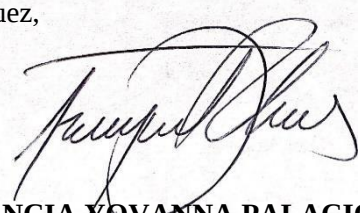
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la tarjeta profesional número 236.537 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

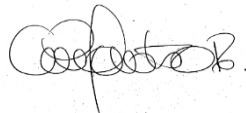
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

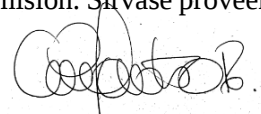
Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA

DDO.: INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

RAD.: 760013105-012-2023-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En el numeral **SEXTO** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos.
2. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA son situaciones fácticas ya esbozadas en los hechos.
 - b. La pretensión QUINTA no se encuentra supeditada en los hechos, no es claro solicitar una condena hasta el 17 de septiembre de 2022, cuando en los hechos no menciona que el contrato estaba pactado hasta dicha fecha, es por eso que carece de precisión y claridad conforme a los hechos.
 - c. Los supuestos facticos narrados no sirven de sustento para la pretensión SÉPTIMA, ya que no determina con claridad los extremos cronológicos que adeuda la demandada, ni los salarios a tener en cuenta.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada **INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA** por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones, aspectos que resulta fundamental actualmente en atención a la forma de notificación que prevé la Ley 2213 de 2022

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

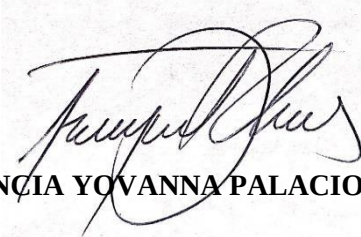
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 66.918.056 y portadora de la Tarjeta Profesional número 94.678 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

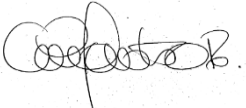
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO